



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **32 2023 00354** 01
Demandante: Jairo Antonio Santander
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y otros
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**
Link expediente: [11001310503220230035401](https://expediente.tribunaljudicial.gov.co/11001310503220230035401)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro
(2024).

AUTO

En atención a la sustitución de poder remitida (fls. 6 a 48 archivo 06 Cuaderno Tribunal), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Bella Lida Montaña Perdomo para actuar como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del memorial.

PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Prevía deliberación de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia.

1. ANTECEDENTES

Demanda

El señor **Jairo Antonio Santander** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, solicitando, como pretensiones principales que se declare que se trasladó de régimen a Colmena hoy Protección, sin un consentimiento

informado, que ficha AFP faltó a su deber de información, y que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, que se declare que para todos los efectos nunca se desvinculó del RPM y que se condene a Porvenir a trasladar los dineros de su cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, el bono pensional, y que se condene a Colpensiones a recibir la totalidad de esos dineros (fl. 2 archivo 01).

Subsidiariamente, solicita también que se declare que su traslado de fondo hacia la AFP Colmena, hoy Protección, ocurrió sin el cumplimiento del deber de información, que se trasladó horizontalmente a Colfondos sin tener un consentimiento informado, y que nuevamente se trasladó a Porvenir sin que la AFP cumpliera su deber de asesoría y buen consejo. Que se declare también que esta última AFP no le suministró información suficiente, clara y oportuna de la opción de trasladarse antes de cumplir los 52 años de edad, que causó su pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a partir de abril de 2018 y su situación jurídica está consolidada, que se declare que la mesada pensional que hubiera obtenido en el RPM era de \$5.303.018 a enero de 2019, por lo que con la falta de información de las AFP demandadas se le ocasionó un perjuicio, y en consecuencia se condene al pago de la suma de \$840.217.017 por concepto de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro (fls. 3 y 4 archivo 01).

Como pretensiones subsidiarias secundarias, nuevamente petición que se declare que su traslado de fondo hacia la AFP Colmena, hoy Protección, ocurrió sin el cumplimiento del deber de información, que se trasladó horizontalmente a Colfondos sin tener un consentimiento informado, y que posteriormente se trasladó a Porvenir sin que la AFP cumpliera su deber de asesoría y buen consejo. Reitera que se declare también que esta última AFP no le suministró información suficiente, clara y oportuna de la opción de trasladarse antes de cumplir los 52 años de edad, que causó su pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a partir de abril de 2018 y su situación jurídica está consolidada, que se declare que la mesada pensional que hubiera obtenido en el RPM era de \$5.303.018 a enero de 2019, por lo que con la falta de información de las AFP demandadas se le ocasionó un perjuicio, y en consecuencia se condene al pago de la reliquidación de la pensión de vejez o al pago de la diferencia en la mesada pensional, debidamente indexada, por un pago mensual de la suma de \$2.777.278 (fls. 4 a 6 archivo 01).

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que nació el 23 de agosto de 1956; que se afilió al RPM por medio del ISS en agosto de 1978 y allí cotizó 493 semanas hasta el mes de septiembre de 1994; que el 2 de septiembre de 1994, un asesor de la AFP Colmena, hoy Protección, le ofreció la posibilidad de vincularse y trasladarse de régimen, sin que le informara las características, la forma en que se causa la pensión, las probabilidades de pensionarse en cada régimen, es decir, sin que tuviera conocimiento informado al momento de suscribir el formulario; que posteriormente se trasladó a Colfondos y a Porvenir, y los asesores de los fondos no sanearon la falencia anotada puesto que ninguno le

brindó suficiente información o una comparativa entre ambos regímenes; añadió que Porvenir antes de cumplir los 52 años de edad, no le informó acerca de las características de ambos regímenes pensionales para que hubiese podido decidir trasladarse a Colpensiones o permanecer en el RAIS; que en abril de 2018, adquirió en Porvenir una pensión de vejez por monto de \$2.951.389, que al 2023 asciende a la suma de \$3.906.078, mientras que en el RPM, según el estudio emitido por el perito, habría obtenido \$5.303.813 a enero de 2018, por lo que existe un detrimento mensual de \$2.777.278, y que al calcular el lucro cesante futuro ascendería a \$702.820.517; finalmente, señaló que el 3 de agosto de 2023 acudió a Colpensiones para solicitar su vinculación exponiendo las razones, a lo cual la entidad le responde negativamente porque ya se encontraba pensionado en el RAIS.

Contestación

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contestó la demanda (archivo 06) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando como excepción previa la de **“falta de jurisdicción y competencia”** y como de fondo las de **“prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por el traslado, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, inexistencia de perjuicios, inexistencia de prueba de perjuicios, buena fe de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., compensación, e innominada o genérica”**.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** dio respuesta al gestor (archivo 07) formulando oposición a las pretensiones y proponiendo la excepción previa de **“prescripción de los perjuicios”** y las de mérito que denominó **“razonabilidad en la fijación de agencias en derecho, cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la AFP Protección, culpa del demandante, prescripción de los perjuicios, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, innominada o genérica y falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal”**

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio respuesta al escrito inicial (archivo 08) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y como medios exceptivos formuló los que denominó **“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones, buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, innominada o genérica”**

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en su contestación se opuso a las pretensiones del libelo genitor (archivo 10), propuso la excepción previa de **“prescripción”** y las de fondo de **“prescripción, prescripción de obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, buena fe, inexistencia de la obligación de reparar en cabeza de mi representada,**

compensación, desconocimiento de los propios actos, el demandante alega su propia negligencia en su beneficio, ratificación de los actos jurídicos, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez con las normas propias del RPMPD y la genérica”

En auto del 14 de marzo de 2024 (archivo 12) se admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. frente a Allianz Seguros de Vida S.A.

Dicha aseguradora contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía (archivo 14). De la contestación a la demanda se opuso a las pretensiones (fls. 6 a 34) y propuso como excepciones de mérito (fls. 34 a 43) las de **“excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada, la indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento y pago de perjuicios a cargo de los fondos de pensiones, improcedencia de la declaratoria de ineficacia de la afiliación, cuando el demandante ya ostenta la calidad de pensionado en el RAIS, afiliación libre y espontánea del señor Jairo Antonio Santander al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe, e innominada o genérica”**

Respecto del llamamiento en garantía se opuso a las pretensiones (fls. 46 y 47) y propuso como excepciones de mérito (fls. 48 a 70) las de **“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado**

no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido.”

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 3 de septiembre de 2024 (archivo 21), el a quo **declaró no probada** la excepción previa de **“falta de competencia”** formulada por Colfondos, y **declaró probado** el medio exceptivo de **“prescripción”** propuesto como previo por Porvenir y Protección.

En sustento de su decisión, la Juez consideró que la prescripción puede proponerse como excepción previa; de otro lado, dijo que está acreditado que del demandante adquirió el status de pensionado a partir de abril de 2018, concluyendo que entre ello y la reclamación administrativa y la demanda transcurrieron más de tres años; adujo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el caso de los pensionados sí opera la prescripción, puesto que no procede la ineficacia sino la indemnización de perjuicios.

3. RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Juzgado omitió analizar que dentro de la demanda la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia, que acorde con la doctrina pacífica de la Corte Suprema es imprescriptible. Por ello, señaló que se debería ejercer un análisis acerca del cumplimiento del deber de información por parte de los fondos privados, y con la determinación de declarar la terminación del proceso lo que se hizo fue prejuzgar que el Despacho va a declarar la ineficacia del traslado y da por hecho que se presentó la falta a los deberes por parte de los fondos.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, manifestó que existe doctrina que no se puede denominar pacífica, ya que únicamente existen dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópico y las demás han reiterado lo allí analizado, pero el precedente no está consolidado y en ningún caso se ha analizado a fondo la fuente de la obligación si es una simple reparación o un derecho fundamental. Por lo tanto, con la decisión se está afectando el derecho fundamental al debido proceso del señor Jairo Santander al impedirle que la litis concluya en una sentencia, puesto que la doctrina probable de las ineficacias del traslado se construyó partiendo de temas como la prescripción y el régimen de nulidades, el cual fue evolucionando.

Por lo tanto, señaló que en el sub lite se debe analizar si el derecho que se pretende es susceptible de prescripción o no, ya que en su criterio, al estar íntimamente relacionado con lo normado en el artículo 48 Superior es imprescriptible, y de no existir ese derecho habría prosperado la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia lo que conllevaría a acudir a un escenario procesal en la especialidad civil.

Finalmente, refirió que el precedente jurisprudencial no está consolidado y es propenso a ser alterado, y en esa medida lo que se discute de fondo es si hay derecho a una reparación por la falta de cumplimiento al deber de información o a la reliquidación de la mesada pensional, como quiera que su pensión la construyó durante muchos años de trabajo y es un derecho fundamental con protección constitucional, que por tanto es imprescriptible.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación de lo normado en la Ley 2213 de 2022, en auto del 16 de octubre de 2024 se corrió traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días alegaran de conclusión.

La llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.** formuló alegaciones (archivo 05 Cuaderno Tribunal), solicitando que se confirme la decisión apelada, por cuanto en el presente asunto se demostró la prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios a cargo de las AFP, conforme la sentencia SL 373 de 2021, y en ese sentido por ser el actor un pensionado en el RAIS no es posible declarar la ineficacia del traslado al tener consolidado su estatus y esa prestación económica permite dar por superada y subsanada la eventual falta de información al momento del traslado. Finalmente, reseñó que en el trámite procesal se logró acreditar la ausencia de responsabilidad o cualquier deber en cabeza de la aseguradora, por cuanto no le asiste obligación de restituir los dineros percibidos por concepto de la prima de seguro previsional, en tanto la eventual devolución de ese emolumento se debe sufragar con cargo a los recursos de la AFP, y en todo caso la póliza de seguro 0209000001 no ampara los riesgos derivados de la devolución de los pagos efectuados en su favor por parte de Colfondos S.A.

Porvenir S.A. alegó de conclusión (archivo 06 Cuaderno Tribunal) solicitando también que se confirme la decisión recurrida, por cuanto el eventual daño que pudiera haber sufrido el demandante se consolidó con el reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS desde el 12 de febrero de 2018, y al momento en que se radicó la presente demanda, 14 de noviembre de 2023, se superó el término trienal regulado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., atendiendo la postura reseñada en sentencia SL 373 de 2021.

Colfondos S.A. allegó alegatos solicitando que se confirme la decisión apelada (archivo 07 Cuaderno Tribunal), indicando que no existen pruebas o razones para que se acceda a las pretensiones formuladas, y al contrario el traslado de régimen obedeció a una decisión libre, voluntaria e informada. Sumado a ello, en los términos de la sentencia SL 373 de 2021, no es posible revertir una situación jurídica consolidada, como lo es la calidad de pensionado del demandante, y la eventual condena al pago de las indemnizaciones deprecadas conllevaría a una innegable afectación al músculo financiero con que se pagan las pensiones de vejez, y a la fecha la doctrina no ha clarificado los requisitos para que se pueda reconocer el resarcimiento de perjuicios. Finalmente, solicitó tener en consideración que el demandante no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en todo caso se superó el término trienal para solicitar lo que se pretende en el proceso, puesto que está en nómina de pensionados desde abril de 2018 y tenía hasta el mismo mes del año 2021 para formular la presente demanda.

Protección S.A. hizo uso de esta prerrogativa (archivo 08 Cuaderno Tribunal) pretendiendo que se confirme la decisión apelada, puesto que se cumplieron los presupuestos para estudiar la excepción de prescripción como previa, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, encontrando que el reconocimiento de la pensión de vejez se le notificó al demandante el 12 de febrero de 2018, y la demanda se presentó hasta el 14 de noviembre de 2023 lo que permite colegir que se superó el término trienal de prescripción, que se debió considerar conforme la sentencia SL 373 de 2021, puesto que ya ostenta la calidad de pensionado y con ello el derecho reclamado derivado de la prestación no tiene la condición de imprescriptibilidad.

Finalmente, refirió que por activa no se puede alegar en su favor su propia culpa, toda vez que la entidad informó ampliamente acerca de las consecuencias que tendría la decisión de trasladarse y en ese momento no era previsible el daño que hoy se reclama con relación al monto de la pensión.

5. CONSIDERACIONES

En atención al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 3° del artículo 65 ibídem, esta Colegiatura debe examinar los temas puestos a su consideración por el apelante, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados.

5.1. Problema jurídico

Surtido el trámite de instancia, la Sala procederá a determinar si en el presente asunto se configuraron los presupuestos para que se declare

probada la excepción previa de prescripción, y si en consecuencia hay lugar a confirmar la declaratoria de la terminación del proceso.

5.2 Solución al problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que el a quo declaró probada la excepción previa de prescripción y ordenó la terminación del proceso, argumentando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 373 de 2021, indicó que en procesos como el presente, donde se reclama indemnización de perjuicios, la misma se hace exigible en el momento en que el demandante adquiere el status de pensionado y cuenta con el término de tres años para presentar la demanda.

El artículo 32 del CPTSS consagra la posibilidad de proponer como previa la excepción de prescripción, *“...cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”*

La Corte Constitucional en sentencia C - 820 del 2 de noviembre de 2011 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 32 del CPTSS, concluyendo en la viabilidad de proponer como previa la excepción de prescripción, advirtiendo que solamente podía tramitarse de tal manera cuando no hubiera “discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión”.

En desarrollo de dicha norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha explicado con suficiencia que: ***“el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria¹***, por lo que, para resolver en punto de la prescripción como excepción previa y en el decurso de la actuación procesal, no debe existir grado de incertidumbre o de indecisión en cuanto a la claridad y objetividad del derecho; por el contrario, ante la existencia de controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe aguardar a la sentencia.

La anterior conclusión, es la que reitera la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL 6380 de 2015 y SL 1148 de 2016, reiteradas también en las SL 2351-2018, SL 1245-2019, SL 4182-2021 y SL 4188-2021, según la cual, no es admisible proveer sobre la prescripción, sino se ha determinado la existencia del derecho.

De lo anterior se concluye, en la presente actuación no se configuran los presupuestos fácticos que tal normativa consagra para efectos de decidir, como previa, la excepción de prescripción propuesta por las

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. No. 26939 del 25 de julio de 2006. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

demandadas, había cuenta que existe discusión sobre el fondo del asunto, en tanto con la demanda se solicita que se declare que las AFP demandadas incumplieron el deber de información que les asistía para efectos del traslado del régimen, con las consecuencias de ello, esto es, principalmente la ineficacia, o en subsidio la indemnización plena de perjuicios. Frente a tal súplica del gestor, todas las demandadas han presentado oposición con diferentes argumentos, lo que quiere decir que la exigibilidad de la obligación se encuentra completamente en discusión.

Bajo ese entendido le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el estudio de la excepción de prescripción debe diferirse para la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ergo, se deduce con tal claridad que no puede predicarse que no hay discusión sobre la exigibilidad, o la suspensión o la interrupción del término de la prescripción, pues si no ha sido determinado que existen derechos en cabeza del actor, puesto que está discutido y es el objeto central del proceso, tampoco puede establecerse el término de la prescripción, su suspensión o interrupción, y mucho menos la exigibilidad de la obligación, porque no ha sido dilucidada su existencia.

Conforme a la norma en cita, es claro que en el presente asunto y contrario a lo señalado por el a quo en el proveído apelado, no se dan los presupuestos para que la excepción de prescripción se estudiara como previa y con ello se declarara la terminación del proceso, por cuanto como lo señaló el recurrente, en el presente asunto se pretende de manera principal la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y únicamente de forma subsidiaria la indemnización por los perjuicios ocasionados por lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, o subsidiariamente a lo anterior el pago del reajuste de la mesada pensional de manera mensual.

Sin embargo, las pretensiones subsidiarias también contemplan que previo a condenar al pago de los emolumentos que se solicitan, se debe estudiar si se cumplieron los supuestos para que se declare el incumplimiento al deber de información por parte de las AFP convocadas a juicio, por lo que sin estudiarse esa presunta falta al deber de información y estar en discusión, no puede resolverse como excepción previa la excepción de prescripción respecto de las indemnizaciones.

En esa medida, al estar formuladas las pretensiones de esa manera, no podía el a quo resolver la excepción de prescripción como previa, pues se trata de aspectos que requieren de un mayor análisis e incluso de la práctica de pruebas en aras de establecer si las AFP demandadas cumplieron el deber de información de cara a la aludida ineficacia del traslado, para posteriormente estudiar las eventuales consecuencias de ello, esto es las condenas derivadas.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en, entre otras, en sentencia 26939 de 2006, al indicar:

“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.

*Y ello es así, por cuanto el juez de primera instancia sostuvo que al girar el debate sobre la existencia de un contrato de trabajo, que desde la misma contestación de la demanda negó la convocada al proceso, no era esa la oportunidad para decidir sobre la excepción de prescripción porque estaba en “discusión la exigibilidad e incluso de la pretensión y además está en discusión lo fundamental cual es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; evento en el cual de ser negada esta pretensión nuclear de la litis, como consecuencia tendría que negarse las demás pretensiones. **Por lo anterior se decretará no probada es este momento la excepción de prescripción planteada por la parte demandada**” (folio 41 cuaderno 1)(subrayado y negrillas fuera de texto).”*

Así las cosas, la Colegiatura encuentra acertados los razonamientos esgrimidos por el apoderado del demandante, y como consecuencia se **REVOCARÁ** parcialmente el auto apelado en cuanto a tener por probada la excepción de prescripción y la consecuente terminación del proceso, y en su lugar se **DIFERIRÁ** el estudio de la excepción de prescripción de fondo en la sentencia.

En los demás aspectos y al no haberse recurrido, mantendrá incólume la decisión primigenia.

6. COSTAS

Sin costas en esta instancia puesto que el recurso de apelación formulado prosperó.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

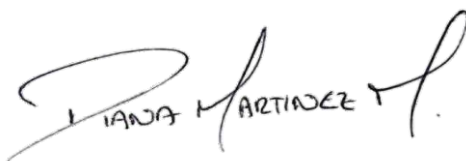
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, proferido el 3 de septiembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por Jairo Antonio Santander en contra de Colpensiones y otros, para en su lugar **DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción de fondo en la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada



DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

En uso de permiso

Firmado Por:

Daniela De Los Rios Barrera

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4db6543131213539bed40c8e6b8665e8987fea9c342431ce7bfd29c6866324**

Documento generado en 16/12/2024 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>